INICIA EJECUCIÓN FISCAL.- CUMPLE ACORDADA 7/94 – SE PROVEA.

SEÑOR JUEZ:

SANDOVAL Roger, **abogado**, **T°84 - F°65 del CPACF**, constituyendo domicilio electrónico en CUIT N° 20-16673818-1, apoderado en representación del Estado Nacional – Ministerio de Economía (Secretaría de Industria y Desarrollo Productivo), constituyendo domicilio procesal en Av. Julio A. Roca N° 651, Piso 3°, Sector N° 8 (Zona de Notificación N°50), C.A.B.A., ante V.S. me presento y respetuosamente digo:

I.- PERSONERÍA.

Que conforme lo acredito con la copia de la Resolución N° 8 de fecha 17 de enero de 2022 del entonces MINISTERIO DE DESARROLLO PRODUCTIVO, que acompaño y declaro bajo juramento que está vigente, soy apoderado del ESTADO NACIONAL, con domicilio real en la calle Hipólito Irigoyen N° 250, piso 6° de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, con facultades suficientes para intervenir en la presente acción, y en tal carácter solicito se me tenga por presentado, parte y por constituido el domicilio procesal y electrónico indicados en el encabezamiento.

II.- OBJETO.

Que, siguiendo expresas instrucciones de mi poderdante, vengo a promover ejecución fiscal contra la firma INDUSTRIA MT S.R.L. CUIT:

33-70114285-9, con domicilio en la calle PAROISSIEN 2506 PISO 2 (1429), C.A.B.A por el cobro de la suma de PESOS TREINTA Y DOS MIL ($32.000)equivalente a UN (1) salario mínimo, vital y móvil vigentes al momento de la imposición de la sanción que por el presente se pretenden ejecutar, según RESOL-2021-11-APN-CNEPYSMVYM#MT, con más lo que V.S. presupueste provisoriamente para responder a intereses y costas.

II. – DERECHO. –

La presente acción halla su fundamento en la sanción de multa impuesta por aplicación del artículo 16 de la ley N° 26.993 –SERVICIO DE CONCILIACION PREVIA EN LAS RELACIONES DE CONSUMO (COPREC)- y el artículo 16 del Anexo I del Decreto N° 202/15, reglamentaria de la referida ley, conforme surge del:

1.-CERTIFICADO DEFINITIVO DE IMPOSICIÓN DE MULTA N° IF-2021-125367726-APN-DSCPRC#MDP, agregado al expediente electrónico N° EX-2021-111622690- -APN-DGD#MDP, y notificado a la infractora en fecha 4/1/2022.

Asimismo, ha sido notificada de los datos pertinentes de la cuenta bancaria para realizar el pago; de que debía indicar en el campo "concepto" el número del o los expedientes por los cuales abona y remitir un correo electrónico identificando dicho concepto; así como

también, de la posibilidad de tomar vista de las actuaciones administrativas e impugnar el acto que impone la sanción.

Continuando con el trámite administrativo, consultada a la Dirección General de Administración de Industria, Pyme, Comercio Y Minería dependiente de este Ministerio de Economía -luego de revisar los registros- dicha área informó que la accionada no abonó la multa.

El acto administrativo que impone la multa es título hábil para iniciar la presente ejecución, de conformidad con lo previsto en el primer párrafo del artículo 16 de la ley N° 26.993 que establece: "Incomparecencia. Multa al proveedor o prestador. Otros efectos. El proveedor o prestador debidamente citado que no compareciera a una audiencia, tendrá un plazo de cinco (5) días hábiles con posterioridad a la misma para justificar su incomparecencia ante el Conciliador. Si la inasistencia no fuera justificada, se dará por concluida la conciliación y el Conciliador dispondrá la aplicación de una multa equivalente al valor de un (1) Salario Mínimo, Vital y Móvil y emitirá la certificación de su imposición, la que deberá ser presentada al COPREC junto con el acta labrada y el instrumento en el que conste la notificación".

A su vez, el artículo 16 del Anexo I del Decreto N° 202/2015 establece que: "Para el caso que corresponda la aplicación de la multa, el

Conciliador en las Relaciones de Consumo deberá emitir la certificación de su imposición que será presentada a la autoridad competente en materia específica de COPREC junto con el acta labrada y el instrumento en que conste la notificación dentro del plazo de CINCO (5) días contados desde el vencimiento del plazo previsto en el primer párrafo del Artículo 16 de la Ley N° 26.993. La autoridad competente específica del Servicio de Conciliación Previa en las Relaciones del Consumo (COPREC) deberá controlar la documentación presentada, verificar que del instrumento surja inequívocamente la fehaciente notificación y, previo dictamen jurídico, emitir el certificado de imposición de multa definitivo e intimar al pago a la parte incompareciente en el domicilio que conste en el instrumento de notificación. Facultase a la SECRETARÍA DE COMERCIO a establecer las condiciones y modalidades de pago".

En relación a ello, es dable destacar que la ley N° 26.993 le otorga ejecutoriedad a la sanción impuesta en las condiciones descriptas.

En efecto, establece la mencionada norma en el 3° párrafo del artículo 16 que: "…Con la certificación del Conciliador, el Ministerio de Economía y Finanzas Públicas requerirá su cumplimiento y, en su caso, promoverá la ejecución de la multa ante la Justicia Nacional en las

Relaciones de Consumo, en los términos del artículo 500, inciso 2, del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación…".

De tal modo, encontrándose firmes la sanción y habiendo vencido el plazo en exceso para el pago sin que el mismo haya sido efectivizado, ha quedado habilitada la vía ejecutiva. Razón por la cual, corresponde iniciar la presente ejecución por la suma de PESOS TREINTA Y DOS MIL ($32.000) equivalente a UN (1) salario mínimo, vital y móvil vigentes al momento de la imposición de la sanción que por el presente se pretenden ejecutar, con más lo que V.S. presupueste provisoriamente para responder a intereses y costas

IV.- MANDAMIENTO DE INTIMACION DE PAGO Y CITACION DE REMATE.-

En atención a lo expuesto, solicito a S.S. se libre mandamiento de intimación de pago y citación de remate contra INDUSTRIA M T S R L

CUIT: 33-70114285-9., con domicilio en la calle PAROISSIEN 2506 PISO 2 ,C.A.B.A., por la suma de PESOS TREINTA Y DOS MIL ($32.000) con sus respectivos intereses y costas (conf. Art.531 y ss. del CPCCN).

V.- OFICIO BCRA. -

Con el fin de individualizar las cuentas y/o valores que posea la demandada, "", se solicita el libramiento de oficio al Banco Central de la República Argentina, para que a través de la "Comunicación D",

informe las cuentas bancarias de la mencionada firma, la que deberá alcanzar a todas las entidades bancarias que integren el sistema financiero.

VI.- COMPETENCIA. -

La competencia de V.S. para entender en los presentes actuados surge atento lo dispuesto por el artículo 6 inc. 1° del CPCCN y de la doctrina de la Corte Suprema de Justicia de la Nación in re "Colegio Público de Abogados c/ Martínez Echenique" del 1 de Septiembre de 1992 que declaró que las normas que atribuyen competencia a determinados tribunales para entender en ciertas materias, son indicativas de una especialización que el ordenamiento les reconoce y que constituye una relevante circunstancia a tener en cuenta a falta de disposiciones legales que le impongan.

Por su parte, la ley N° 24.240, en su artículo 45 dispone: "…Contra los actos administrativos que dispongan sanciones se podrá recurrir por ante la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal, o ante las cámaras federales de apelaciones con asiento en las provincias, según corresponda de acuerdo al lugar de comisión del hecho. El recurso deberá interponerse ante la misma autoridad que dictó la resolución, dentro de los diez

(10) días hábiles de notificada y será concedido en relación y con efecto suspensivo, excepto cuando se hubiera denegado medidas de prueba, en que será concedido libremente…".

Atento lo expuesto la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal es el tribunal competente para reclamar las deudas originadas por infracciones a la ley N° 24.240 y sus modificatorias. Razón por la cual, los tribunales de Primera instancia de dicho fuero son competentes a los efectos de proceder con la ejecución de las multas surgidas de la normativa citada.

Ello, toda vez que, a la fecha de interposición de la presente demanda, aún no se encuentra conformada la Justicia Nacional de las Relaciones de Consumo conforme lo dispone la ley 26.993.-

VII.- TASA DE JUSTICIA. -

En mérito a lo dispuesto por el artículo 13 de la ley N.° 23.898, el Estado Nacional se encuentra exento del pago de la tasa de justicia en los procesos del presente tenor.

VIII.- PRUEBA DOCUMENTAL - CUMPLE ACORDADA 7/94.-

Con el aporte de la prueba documental detallada seguidamente, se solicita se tenga por cumplida la ACORDADA 7/94:

a.- Copia de la Resolución 22-8-APN-MDP de fecha 17 de enero de 2022 del MINISTERIO DE DESARROLLO PRODUCTIVO;

b.- Formulario de ingreso de causa.

c.- 1.-CERTIFICADO DEFINITIVO DE IMPOSICIÓN DE MULTA N° IF-2021-125367726-APN-DSCPRC#MDP, agregado al expediente electrónico N° EX-2021-111622690- -APN-DGD#MDP, y su notificación.

IX.– SOLICITA APERTURA DE CUENTA. -

Que vengo por medio del presente a solicitar la apertura de una Cuenta en Pesos en el Banco de la Nación Argentina – Sucursal Tribunales a la orden de este Juzgado y como perteneciente a estas actuaciones, mediante oficio librado vía DEOX por Secretaría.

XI.- DENUNCIA RÉGIMEN DE PERCEPCIÓN Y DISTRIBUCIÓN DE HONORARIOS.

Que vengo a denunciar el convenio de honorarios de la Dirección General de Asuntos Jurídicos del Ministerio de Producción. En ese sentido, se informa que por la entrada en vigencia de la Disposición N° 29/2016 de la Subsecretaría de Coordinación del Ministerio de Producción, según lo establecido por el art. 17 del anexo de aquella, destacando que:

De conformidad con el Decreto N° 34.952/47, en su artículo 40, dispone que: "*Los Representantes del Estado en juicio tendrán derecho a percibir los honorarios que se regulen a su favor en los juicios que intervengan, cuando los mismos sean a cargo de la parte contraria y*

abonado por ella, de acuerdo con las disposiciones que reglen la materia en los organismos que representen".

El artículo 7° del Decreto N° 1204/01, establece que "*Los abogados que ejerzan la representación, patrocinio y defensa judicial del Estado Nacional o de los demás organismos mencionados en el artículo 6° de la Ley N° 25.344, tendrán derecho a percibir los honorarios regulados por su actuación en juicio sólo en el caso en que estén a cargo de la parte contraria, salvo disposición en contrario del organismo del cual depende el profesional*".

Por su parte, el artículo 3° de la Resolución 57/2000, establece "*Invitase a los Servicios Jurídicos que integran el Cuerpo de Abogados del Estado a adoptar, en sus respectivos ámbitos de competencia, un régimen similar al aprobado por esta resolución*".

Asimismo, manifiesto conformidad con el Régimen de Percepción y Distribución de Honorarios Judiciales de la Dirección General de Asuntos Jurídicos dependiente de la SUBSECRETARÍA DE COORDINACIÓN del MINISTERIO DE PRODUCCIÓN.

Conforme el artículo 7° del mentado Régimen, los honorarios regulados judicial o extrajudicialmente, se depositarán en la Cuenta Recaudadora de Fondos Extrapresupuestarios de uso exclusivo de la DGAJ, con los siguientes datos:

Banco	Sucursal	Cuenta	Denominación	Ident. Bancario	Nro. Identificador

11	85	53099/26	M.IND.- 5100/362- DEP.GTÍAS- REC.F.TERC.	CBU	0110599520000053099262

Por la presente, se ceden a favor de la Dirección General de Asuntos Jurídicos los honorarios que se regulen por la presente. Asimismo, se autoriza a la gestión y cobro a los abogados que eventualmente intervengan en las presentes actuaciones.

XI.- AUTORIZA.-

Por último, solicito se autorice expresamente para actuar conjunta e indistintamente a los fines de consultar el expediente, dejar escritos, extraer fotocopias, efectuar desgloses, diligenciar cédulas, oficios, mandamientos y todo otro trámite conducente a la prosecución del proceso a los Doctores: BAALBAKI María Fátima (27-17762030-6); BAUZONE Tamara Anahí (27-36825140-8 BELUSSI Julián Jesús (20-33113342-7); BIGA Mariela Sonia (27-30594050-5); BIRRI Ignacio Federico (20285797587); BORZONE Julia Luz (27-32951861-8); BRUÑINI Lucia (23-40348139-4); COLLEDANI Carina Marcela (27-22277541-3); CORSETTI Carla Gabriela (27-24775875-0); COSMELLI Bruno (20-35757746-3); CRESPI Juan Ignacio (20- 35912034-7); CUNIAL Pablo Alejandro CUNIAL (20-30415152-8; DE ACHA Gastón (20-32838384-6) ; DE DIOS Daniela Inés (27-36530382-2); FERNÁNDEZ GUTIÉRREZ María Ximena (27-33300446-7); GOMEZ RIOS Juliana (27-40513576-6);

GUTIERREZ María Alejandra (27-30708411-8); ILARI Débora (27-34263305-1); IZRAELSKI Lucía (27-36931076-9); KELBER Noelia (23-26470303-4); LANG Leandro (20-30870080-2); LAPUENTE Romina Érica (27-27703533-8); MONTALTI Hernán (20-30465317-6); MORIN María Isabel (27-25400178-9); MORLIO DE LEON Julio (23-17014282-9); NOBLIA Evangelina (27-22825655-8); PEREZ Mariela Roxana (27-21715704-3); PETESE Valeria Yamila (27-26734772-2); RADNOTI Kevin (20- 35272404-2); RINALDI Noelia (27-32359159-3); RODRIGUEZ JALON Juan Ignacio (20-28862689-9); RODRIGUEZ María Victoria (27-32439604-2); RODRIGUEZ Santiago Ezequiel (20-31679274-0); ROKOTOVICH Lucas Leonel (20-38621765-4); SANDOVAL Roger Adolfo (20-16673818-1); SELAS QUINTANA GASTON DARIO (20-25130924-9); SILVERO, María Florencia (27-36786105-9); STELLO Luis Francisco (20-30926873-4); TODARELLO Alan Mauro(20-30926873-4); TREVIÑO Verónica (27-30279790-6); VITALE Federico Daniel (20-33031906-3);ZADNIK Alan (20-35231685-8) y, a los Señores BARBOZA Yamila Yanet (27-36845487-2); BOLÓ BOLAÑO JUAN SEGUNDO (20- 39558501-1); CANOBIO Cecilia Mariela (27-37023812-5); CLAPS Patricio Andrés (20-26116453-2; CARACCIOLO Lucia Iris (27-39756837-2); CIGNONI Manuel Ignacio (20-42043526-7); CRUCEÑO Georgina (27-39390608-7); DEL RIO Uriel (20-40131449-1); DIRESE Laureano (20-27308798-3); FERNANDEZ Claudio Alejandro (20-32248737-2); GARBOZO Melina Soledad (27-33445-208-0); GIROUSSENS Gloria LOPEZ (27-37558901-5);LUQUE Juan Sebastián (20-39276144-7); OZUNA Camila Belén (27-38612966-0); PARISI Franco (20-42021762-6); SALVATIERRA Miguel Eduardo (20-29432031-9); SELVAIS Luis Ángel (20-31477347-1); SPANO Federico Martin (24-29846978-9); VAZQUEZ Fernando Ezequiel (20-31438157-3), indistintamente,

quedando –asimismo- autorizados a dejar nota en el Libro de Asistencia.

XII.- RESERVA CASO FEDERAL. –

Para el hipotético e improbable supuesto que recayera un pronunciamiento adverso a las pretensiones de esta parte, se deja desde ya introducida reserva del caso federal para recurrir por ante la Corte Suprema de Justicia de la Nación, por la vía del artículo 14 de la ley N° 48, atento encontrarse en discusión la interpretación y alcances de norma de orden federal.

XIII.- SE PROVEA EJECUCION. -

En virtud de lo expuesto en los párrafos precedentes, solicito se provea la presente Ejecución Fiscal.

XIV.- PETITORIO. -

Por lo expuesto, a V.S. solicito:

Se me tenga por presentado, por parte en el carácter invocado y por constituido tanto el domicilio legal como el electrónico informado;

1.- Por lo expuesto, a V.S. solicito:

1) Se me tenga por presentado, por parte en el carácter invocado y por constituido tanto el domicilio legal como el electrónico informado.

2) Tenga por iniciada la presente ejecución, disponiendo el libramiento de mandamiento de intimación de pago y citación de remate por la suma reclamada con más sus intereses y costas

3) Tenga presente la prueba ofrecida;

4) Se tenga por cumplida la Acordada 7/94 y se me exima de acompañar copias;

5) Se ordene el libramiento del oficio al BCRA.

6) Se tenga por denunciado el Régimen de Percepción y Distribución de Honorarios Judiciales;

7) Autorice a las personas mencionadas en el punto XI;

8) Tenga presente la reserva del caso federal;

9) Se proceda sin más trámite a proveer la presente ejecución, y

10) Oportunamente, dicte sentencia de trance y remate, ordenándose llevar adelante la ejecución contra la firma INDUSTRIA M T S R L CUIT: 33-70114285-9.

Proveer de conformidad,

SERÁ JUSTICIA.

Signature Not Verified
Digitally signed by ROGER ADOLFO SANDOVAL
Date: 2025.04.01 16:03:31 ART